

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 22 de septiembre de 2020, ingresa el proceso al despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 – 00094ok

1. A fin de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario el de APELACIÓN que el apoderado del demandado JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO propone contra el auto de fecha 09 de marzo del año 2020 (fl. 95), mediante el que se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora ILIA YANIRA SANDOVAL CEPEDA y tuvo por notificado al demandado, aquí recurrente, se dirá de entrada que el mismo se encuentra llamado a la improsperidad.

Para llegar a la anterior conclusión, ha de advertirse que, contrario a lo alegado por el recurrente, el demandante está facultado para desistir de perseguir la deuda contra cualquiera de los deudores solidarios, dada esa calidad. En efecto, el acreedor hizo uso de la prerrogativa enunciada en el art. 1571 del Código Civil, a cuyo tenor “podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En ese sentido, la terminación del juicio contra ILIA YANIRA SANDOVAL CEPEDA cuenta con soporte normativo, lo que, por sustracción de materia, da lugar a que no se estudie su defensa.

Por todo lo ya mencionado, se **MANTIENE INCOLÚME** el proveído recurrido. Igualmente se **NIEGA LA CONCESIÓN** del recurso de apelación por improcedente, en tanto el presente proceso de es mínima cuantía y conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 17 del C.G.P., es un asunto de única instancia.

2. En cuanto a la manifestación del apoderado, sobre no tener por notificado a su poderdante por conducta concluyente, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, indicándose en todo caso que los términos para excepcionar, comenzarán a correr a partir de la notificación del auto de la misma fecha (atendiendo lo previsto en el artículo 118 C. G. del P).

3. Por Secretaría contabilícese el respectivo término y entregue los títulos como se ordenó en el numeral 5 del auto de marzo 9 de 2020.

4. Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JD

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **53** fecha **26 DE NOVIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27466651fab1b9bf4d355b9af1ec25a265dde5d19c71519e7a8a6ece6096ba2a

Documento generado en 24/11/2020 07:41:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**